



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
Medellín, dieciséis (16) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	CONSULTA EN INCIDENTE DE DESACATO
INCIDENTISTA	ROSA ELENA GIRALDO NARANJO
INCIDENTADA	EPS SURAMERICANA S.A.
RADICADO	05001 40 03 003 2022-00968- 01
INSTANCIA	SEGUNDA – CONSULTA SANCIÓN
PROCEDENCIA	JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
ASUNTO	DECLARA NULIDAD

Procede el Despacho a resolver el grado jurisdiccional de CONSULTA dispuesto por el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN, respecto a la actuación que culminó con sanción impuesta al Dr. PABLO FERNANDO OTERO RAMÓN, en su calidad de Representante Legal de EPS SURAMERICANA S.A., en adelante EPS SURA, por desacato a sentencia de tutela, dentro del incidente promovido por la señora ROSA ELENA GIRALDO NARANJO.

I. ANTECEDENTES

En el caso bajo estudio, la señora ROSA ELENA GIRALDO NARANJO formuló acción de tutela, contra EPS SURA, la cual fue resuelta mediante sentencia de fecha 27 de septiembre de 2022.

Según lo manifestado por la incidentista, en la referida providencia se profirió fallo en los siguientes términos:

“SEGUNDO: ORDENAR a EPS SURA a través de su Representante legal o quien haga sus veces que, en el término de 48 horas contadas a partir de la notificación del presente fallo, proceda a autorizar y programar y prestar efectivamente a través de alguna institución de su red de prestadores, el servicio de salud de “Valoración por dermatología para definir requerimiento por Biopsia” a favor de la señora Rosa Elena Giraldo Naranjo, conforme a lo ordenado por el médico tratante.

TERCERO: ORDENAR a EPS SURA, a través de su representante legal o quien haga sus veces, que le brinde a la señora Rosa Elena Giraldo Naranjo, el tratamiento integral, respecto del diagnóstico "lesión de sitios contiguos de la piel", para lo cual deberá autorizar, sin dilaciones, el suministro de todos los medicamentos, tratamientos, procedimientos y, en general, cualquier servicio POS o NO POS, que prescriba su médico tratante para que no constituya una prestación incierta e indeterminada, que puedan aportar al mejoramiento de su calidad de vida, con el propósito de evitar la concurrencia de un perjuicio irremediable, o lo que es lo mismo, de no retorno."

No obstante, la accionante solicitó la apertura incidental contra la entidad accionada por incumplimiento del fallo de tutela.

Fue por ello que, mediante auto del 25 de enero de 2023, el Juzgado de primer grado ordenó requerir al Dr. PABLO FERNANDO OTERO RAMÓN, en su calidad de Representante Legal de EPS SURA, para que dentro del término de dos (2) días, contado a partir de la notificación de la providencia, rindiera informe sobre las razones que conllevaron al incumplimiento, y en todo caso, para que acatara la orden proferida en el fallo.

La entidad incidentada allegó escrito mediante el cual describió el traslado, manifestando que, *"respecto a la consulta con cirujano plástico, se renueva la orden y se solicita a Neuromédica la programación, quien nos informa que, la consulta fue asignada para el día 28/02/2023 a las 03:20 pm con el profesional Daniel Rivera"*. Adicionalmente, afirmó que esa EPS emprendió todas las acciones tendientes a dar cumplimiento al fallo de tutela y no existe mérito para continuar con el incidente de desacato, por tanto, solicitó el cierre del mismo.

Sin embargo, teniendo en cuenta que no se acreditó el cumplimiento del fallo, y que de acuerdo con lo expuesto en constancia secretarial, la EPS no informó a la usuaria sobre la programación de la consulta requerida, por auto del 1º de febrero de 2023, se dio apertura del incidente de desacato contra el Dr. PABLO FERNANDO OTERO RAMÓN, en su calidad de representante legal de la EPS incidentada, concediéndole el término de tres (3) días, para que se pronunciara al respecto y aportara o solicitara las pruebas que pretendiera hacer valer.

En el mismo proveído, se ordenó oficiar a la IPS Neuromédica, a fin de que rindiera informe sobre el estado actual de la autorización expedida por la EPS Sura, en favor de la señora Rosa Elena Giraldo Naranjo; direccionada a esa entidad para el servicio de "consulta con cirujano plástico".

La IPS NEUROMÉDICA S.A.S, allegó escrito mediante el cual informó que, *“la consulta de Cirugía Plástica fue asignada para el 28 de febrero del 2023, a las 3:20 pm, con el Dr. Daniel Camilo Rivera. Sede Rionegro, ubicada en carrera 55 A N 44-27 torre 2, piso 5 City médica superior”*.

Por su parte, EPS SURA manifestó que, la consulta con cirujano plástico fue asignada para el día 28/02/2023 a las 15:20 con el profesional Daniel Rivera en Neuromédica, y que se estableció comunicación con el señor Anderson González (sobrino de la paciente) en el número 3016704948, a quien se brindó información sobre los datos de la cita, dirección y contacto del prestador; dejando constancia que el señor González entendió y aceptó, en consecuencia, la EPS solicitó el cierre y archivo del incidente de desacato.

La definición incidental se obtuvo mediante providencia de fecha 13 de febrero de 2023, mediante la cual se concluyó que, si bien se programó el servicio requerido por la accionante, ello no era garantía de su prestación efectiva, advirtiendo con base en lo manifestado en constancia secretarial, visible en el expediente que, *“en ocasiones anteriores la accionada ha programado servicios médicos y al llegar al punto de atención los mimos no han sido garantizados, situación que encuentra pleno sustento, con los dos incidentes que por desacato, se han adelantado anteriormente en contra de la EPS”*.

Con fundamento en lo antes anotado y lo dispuesto en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, se impuso sanción al Dr. PABLO FERNANDO OTERO RAMÓN, en su calidad de Representante Legal de EPS SURA; sanción consistente en multa equivalente a UN (1) salario mínimo legal mensual vigente, calculado en Unidad de Valor Tributario (UVT), al tenor del artículo 49 de la Ley 1955 de 2019, en armonía con lo dispuesto en el artículo 2.2.14.1.1 del Decreto 1094 de 2020; precisando que la sanción corresponde a 27.35 UVT.

Siendo el momento para resolver, a ello se procede, previas las siguientes,

II. CONSIDERACIONES

Dispone el artículo 52 del Decreto 2591, que la *“La persona que incumpliere una orden de un juez incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de veinte salarios mínimos mensuales, salvo que este decreto*

hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar. La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultado al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción”.

Por su parte, el artículo 9° del Decreto 306 de 1.992, reglamentario de aquél, estatuye lo siguiente:

Para efectos de lo dispuesto en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1.991, cuando de acuerdo con la Constitución o la ley el funcionario que haya incumplido una orden proferida por el juez sólo pueda ser sancionado por determinada autoridad pública, el juez remitirá a dicha autoridad copia de lo actuado para que ésta adopte la decisión que corresponda.

En cuanto a la naturaleza jurídica y la finalidad del desacato tiene dicho la Corte Constitucional lo siguiente:

En el evento de presentarse el desconocimiento de una orden proferida por el juez constitucional, el sistema jurídico tiene prevista una oportunidad y una vía procesal específica, con el fin de obtener que las sentencias de tutela se cumplan y, para que en caso de no ser obedecidas, se impongan sanciones que pueden ser pecuniarias o privativas de la libertad, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 52 y 53 del Decreto 2591 de 1991. Resulta entonces, que la figura jurídica del desacato, se traduce en una medida de carácter coercitivo y sancionatorio con que cuenta el juez de conocimiento de la tutela, en ejercicio de su potestad disciplinaria, para sancionar con arresto y multa, a quien desatienda las órdenes o resoluciones judiciales que se han expedido para hacer efectiva la protección de derechos fundamentales, a favor de quien o quienes han solicitado su amparo. En caso de incumplimiento de una sentencia de tutela, el afectado tiene la posibilidad de lograr su cumplimiento mediante un incidente de desacato, dentro del cual el juez debe establecer objetivamente que el fallo o la sentencia de tutela no se ha cumplido, o se ha cumplido de manera meramente parcial, o se ha tergiversado, en consecuencia, debe proceder a imponer la sanción que corresponda, con el fin, como se ha dicho, de restaurar el orden constitucional quebrantado (...)” Sentencia T-465/05.

Pues bien, cuando quiera que se ha proferido una sanción por desacato, de conformidad con el inciso final del artículo 52 del Decreto 2591 de 1991 otrora citado, procede la consulta de la misma ante el superior, grado que se limita a analizar la legalidad de la providencia mediante la que se impuso la sanción, estudiando, como lo ha reconocido la Corte, si hubo incumplimiento del fallo, fuere total o parcial, y verificado esto, si la sanción impuesta en el incidente es la correcta. Al respecto indicó en la sentencia T – 086 de 2003:

El juez que decide la consulta ejerce su competencia sobre dos asuntos estrechamente relacionados pero diferentes. Primero, debe verificar si hubo un incumplimiento y si este fue total o parcial. En ambos casos apreciará en las circunstancias del caso concreto la causa del incumplimiento con el fin de identificar el medio adecuado para asegurar que se respete lo decidido. Segundo, una vez verificado el incumplimiento, el juez de consulta debe analizar si la sanción impuesta en el incidente de desacato es la correcta. Ello comprende corroborar que no se ha

presentado una violación de la Constitución o de la Ley, y asegurarse de que la sanción es adecuada, dadas las circunstancias específicas de cada caso, para alcanzar el fin que justifica la existencia misma de la acción de tutela, es decir, asegurar el goce efectivo del derecho tutelado por la sentencia. En el evento en que el juez en consulta encuentre que no ha habido incumplimiento, no procede la sanción por desacato.

Como es sabido, para que se estructure el desacato a un amparo constitucional debe contarse con un fallo de tutela en el que se hayan protegido los derechos fundamentales del accionante, especificándose los mismos y señalándose con precisión la orden que debe cumplir la parte accionada; por lo que es necesario establecer si de las circunstancias que rodean el caso concreto se evidencia el incumplimiento alegado.

Teniendo en cuenta que el desacato, según jurisprudencia reiterada de la Corte Constitucional, consiste en una conducta objetivamente analizada por el Juez, tendiente a cumplir la orden impuesta en un fallo de tutela, por la persona natural a quien estaba dirigido el mandato judicial, resulta evidente que su objeto no es otro que establecer la responsabilidad subjetiva de esa persona o funcionario; en otras palabras, que de su parte hubo negligencia en cuanto a procurar la satisfacción de lo ordenado en el respectivo proveído.

En este sentido, es necesario tener presente el alcance de los conceptos contenidos en la siguiente providencia¹, los cuales son consecuentes con las razones jurídicas expuestas en líneas anteriores:

La autoridad judicial que decide el desacato debe limitarse a verificar: "(1) a quién estaba dirigida la orden; (2) cuál fue el término otorgado para ejecutarla; (3) y el alcance de la misma. Esto, con el objeto de concluir si el destinatario de la orden la cumplió de forma oportuna y completa (conducta esperada). (Sentencias T-553 de 2002 y T-368 de 2005). // Adicionalmente, el juez del desacato debe verificar si efectivamente se incumplió la orden impartida a través de la sentencia de tutela y, de existir el incumplimiento, debe identificar si fue integral o parcial. **Una vez verificado el incumplimiento debe identificar las razones por las cuales se produjo con el fin de establecer las medidas necesarias para proteger efectivamente el derecho (...)**". Con todo, la jurisprudencia constitucional ha sostenido que, por razones muy excepcionales, el juez que resuelve el incidente de desacato, con la finalidad de asegurar la protección efectiva del derecho, **puede proferir órdenes adicionales a las originalmente impartidas o introducir ajustes a la orden inicial, siempre que se respete el alcance de la protección y el principio de la cosa juzgada, señalando los lineamientos que han de seguirse para tal efecto.**

¹ Corte Constitucional, Sentencia T 511 de 2011

En la misma sentencia y sobre los regímenes de responsabilidad (objetiva y subjetiva) relacionados con las actuaciones de cumplimiento fallo de tutela e incidente de desacato, se expresó:

Siendo el incidente de desacato un mecanismo de coerción que tienen a su disposición los jueces en desarrollo de sus facultades disciplinarias, **el mismo está cobijado por los principios del derecho sancionador, y específicamente por las garantías que éste otorga al disciplinado.** Así las cosas, en el trámite del desacato **siempre será necesario demostrar la responsabilidad subjetiva en el incumplimiento del fallo de tutela.** Así las cosas, el solo incumplimiento del fallo no da lugar a la imposición de la sanción, ya que es necesario que se pruebe la negligencia o el dolo de la persona que debe cumplir la sentencia de tutela.

III. ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

Conforme a los antecedentes de la presente providencia, para la fecha en que se impuso sanción al Dr. PABLO FERNANDO OTERO RAMÓN, en su calidad de Representante Legal de EPS SURAMERICANA S.A., no se había cumplido a cabalidad la orden de amparo constitucional proferida el día 27 de septiembre de 2022, por el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN, inclinada a proteger los derechos fundamentales de la señora ROSA ELENA GIRALDO NARANJO.

Analizado el trámite incidental, se advierte que, para verificar el incumplimiento endilgado al mentado funcionario, es necesario, conforme lo dispuesto en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, revisar la decisión adoptada mediante la sentencia proferida en primera de instancia, echada de menos en este caso, pues si bien, en las providencias mediante las cuales se efectuó el requerimiento previo, la apertura del trámite incidental y la imposición de sanción, se transcribió lo dispuesto en el numeral tercero de la parte resolutive de la sentencia, no menos cierto es que, en el expediente digital allegado a esta dependencia judicial no obra copia de la sentencia de tutela, lo cual genera nulidad, puesto que dicha providencia es necesaria para la verificación de la orden de amparo constitucional que se reputa incumplida, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de la presente providencia.

Así las cosas, y en atención a lo reglado en el numeral 5° del artículo 133 del Código General del Proceso, habrá de declararse la nulidad de lo actuado, esto es, a partir del auto calendado el 13 de febrero de 2023, mediante el cual se impuso

sanción al Dr. PABLO FERNANDO OTERO RAMÓN, en su calidad de Representante Legal de EPS SURAMERICANA S.A., a fin de que se allegue copia íntegra de la sentencia de tutela, cuyo incumplimiento conllevó a la apertura del trámite incidental con imposición de la sanción objeto de consulta.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR LA NULIDAD de lo actuado, a partir del auto calendarado el 13 de febrero de 2023, mediante el cual se impuso sanción al Dr. PABLO FERNANDO OTERO RAMÓN, en su calidad de Representante Legal de EPS SURAMERICANA S.A., a fin de que se allegue copia íntegra de la sentencia de tutela, cuyo incumplimiento conllevó a la apertura del trámite incidental con imposición de la sanción objeto de consulta. Lo anterior, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE esta providencia a los interesados en forma personal o por otro medio expedito y eficaz.

TERCERO: ORDENAR la devolución del expediente al Juzgado de origen, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE

4.

**BEATRIZ ELENA GUTIÉRREZ CORREA
LA JUEZ**

<p>JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLIN</p> <p>Se notifica el presente auto por Estados Electrónicos Nro. <u>021</u></p> <p>Fijado hoy en la página de la rama judicial https://www.ramajudicial.gov.co/</p> <p>Medellín <u>17 de febrero de 2023</u></p> <p>YESSICA ANDREA LASSO PARRA SECRETARIA</p>
--

Firmado Por:

Beatriz Elena Gutierrez Correa

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 002

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2d3965362dd1dfe861726bac39f915129fcccfc8c1e433f3985462dc8424c13a**

Documento generado en 16/02/2023 10:35:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>